

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestra 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria I. y Santa Eulalia. 2
Cartágena (barrio Perai) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte su novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 182 de 1.º Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA.-CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama del día de ayer, me participa que queda suspendida por ahora la revisión de las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en esta provincia; ordenándose deje sin efecto la citación publicada en el Boletín oficial de la provincia, número 307, correspondiente al día 28 del mes de Junio próximo pasado, para que compareciesen ante la Comisaría Regia los mozos excluidos temporal y totalmente por cortos de talla ó por defecto físico, y los padres que hubiesen sido declarados impedidos para trabajar, hasta que reciban nuevo y oportuno aviso.

En su cumplimiento, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, comprendidos en el señalamiento de días, inserto en el número del Boletín antes citado, se servirán sus pender las citaciones y dejar sin efecto las ya hechas hasta nueva orden.

Murcia 1.º de Julio de 1898.

El Gobernador interino,
Isidoro Villanueva.

Número 21.

Circular.

Normalizada la situación de los pueblos respecto á la cuestión de subsistencias por haberse ya realizado en una gran parte la trilla de los cereales de la actual cosecha, deben cesar desde luego las medidas abusivas que por los Alcaldes se hubiesen adoptado para prevenir la falta de dichos productos, y al efecto desde el recibo de la presente circular, las expresadas Autoridades cuidarán de que bajo nin-

gún concepto se dificulte, ni pongan obstáculos al libre comercio de los referidos granos.

Murcia 2 de Julio de 1898.

El Gobernador interino,
Isidoro Villanueva.

Suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

(PROVINCIA DE MURCIA)

	Pesetas.
Suma anterior.	3.451 41
Murcia.	
La Junta de la parroquia del Esparragal y la relación siguiente:	
José Tomás Pérez.	5 »
Antonio Rabadán Sánchez.	4 »
Ignacio de la Villa.	5 »
Antonio Olivares Fenor	5 »
Antonio Vivancos Avilés.	2 50
Pedro Jiménez.	2 50
María Josefa Aguilera.	2 50
Isabel Vivancos Sánchez.	1 »
Diego López Zambudio	1 50
Julián González Avilés.	1 »
Manuel Navarro Robles.	1 50
Pedro Navarro Robles.	2 50
Antonio Navarro López.	5 »
José Fernández García	5 »
Silvestre Fernández Martínez.	2 »
Antonio Vigueras Fructuoso.	2 50
Antonio Olivares Barba.	2 »
José Moñino García.	5 »
Angel Baeza Flores.	2 50
Salvador García Garrido.	2 »
Francisco Sánchez Cruz.	1 »
Juan Antonio Pérez González.	2 »
Julián Gómez Cano.	2 »
Antonio Hernández Ruiz.	1 50
Isidoro Vivancos Fernández.	3 »
Carmen Vivancos Avilés.	5 »
Manuel Navarro Vicente.	1 »
José Navarro Ruiz.	5 »
Suma y sigue.	3.531 91

	Pesetas.
Suma anterior.	3.531 91
Bartolomé Alcantara.	1 »
Julián Vivancos Avilés	2 50
Pedro Larrosa Jover.	5 »
Juan Rodríguez Muñoz	1 »
Antonio Vivancos Hernández.	2 50
José Vigueras Tomás.	1 »
Manuel Paredes Tornel	1 »
José García Esteban.	1 »
Francisco González Avilés.	2 50
Manuel Valera Carrión	1 »
Antonio Navarro Vicente.	1 »
Diego López Pérez.	2 50
José Peinado Nicolás.	0 25
José Cárcel.	0 50
José Calvo, Secretario del Instituto, por un día de haber del mes de Junio de todo el personal docente y administrativo de dicho Centro.	174 88
Salvador Chinesta, Habilitado del personal del servicio Agrónomo, por un día de haber del mes de Junio de dicho personal.	24 02
Oficial 2.º de esta Intervención de Hacienda, por un día de haber del mes de Junio	7 50
Fernando Verdú, Habilitado, por un día de haber del mes de Junio, del Sr. Gobernador, Secretario y Oficial del Gobierno civil é Inspector de vigilancia.	72 67
Diego Morales García.	2 50
Antonia Vivancos Sánchez.	1 »
TOTAL.	3.837 22

(Se continuará.)

Primera sección.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º de la ley

de 28 del corriente mes, el recargo especial creado con el carácter de transitorio por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897 sobre los recursos comprendidos en las Secciones de Contribuciones directas é indirectas, continuará rigiendo en el año económico de 1898-99, y sus tipos de gravamen sobre las cuotas repartidas, tarifas de exacción y liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos, serán los siguientes:

- De un 10 por 100: Sobre el impuesto de los donativos.
- Sobre las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
- Sobre el impuesto de sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, cargas de justicia y honorarios de los Registradores de la propiedad.
- Sobre el impuesto de los intereses y amortización de la Deuda pública interior y valores mercantiles á que se refiere el art. 56 de la ley de 30 de Junio de 1895, y
- Sobre el impuesto de consumos y el especial sobre la sal.
- De un 20 por 100: Sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio.
- Sobre el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
- Sobre los impuestos de minas.
- Sobre los impuestos de grandezas, títulos y honores.
- Sobre el impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.
- Sobre los arbitrios de los puertos francos de Canarias.
- Sobre la contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.
- Sobre el impuesto de carruajes de lujo.
- Sobre la renta de Aduanas, sin alterar las tarifas de Arancel, exigiéndose sobre la totalidad de las liquidaciones, y respetando los compromisos contraídos en los Tratados internacionales.
- Sobre los derechos obvenconales de los Consulados.
- Sobre el impuesto especial de consumo de aguardientes, alcholes y licores.
- Sobre el impuesto especial del azúcar de producción extranjera y ultramarina.
- Sobre el impuesto especial de artículos coloniales.
- Sobre el impuesto de tarifas de viajeros y mercancías; y
- Sobre el impuesto del Timbra de Estado.
- De un 30 por 100:

Sobre el impuesto de cédulas personales; y

Sobre el impuesto especial de consumo del azúcar de producción peninsular.

Art. 2.º Para hacer efectivo el recargo de 10 por 100 sobre las tarifas del impuesto de consumos y el especial sobre la sal, se considera aumentado desde luego en igual proporción el importe de los arriendos y el de los cupos de encabezamiento, siendo obligatoria la aceptación de ese aumento para todos los Ayuntamientos, incluso los de las capitales de provincias, de las poblaciones mayores de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Art. 3.º La distribución del recargo transitorio del 20 por 1000 entre los documentos sujetos á impuesto del Timbre ó actos á que se refieren, se hará en el modo y forma que se determina en el art. 7.º del presente decreto.

Art. 4.º Los productos que se obtengan del recargo transitorio á que se refieren los artículos precedentes se aplicarán al capítulo adicional 1.º de la sección 5.ª del presupuesto ordinario de ingresos para 1898-99 denominada «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas» en su art. 1.º, «Recargos transitorios».

Art. 5.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo adicional de la citada ley de 28 del corriente, se exigirá, durante el año económico de 1898-99, además del recargo transitorio á que se refiere el art. 6.º de la expresada ley y el 1.º del presente Real decreto, otro recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre los donativos y contribuciones directas é indirectas detalladas en los referidos artículos, á excepción de los siguientes:

Las cuotas de contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Los derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas.

El impuesto de consumos y especial sobre la sal; y

El impuesto transitorio sobre el consumo de petróleo, gas, electricidad y acetileno, creado por el artículo 7.º de la misma ley.

Quedan también exentos de este recargo especial de guerra los contribuyentes por riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas anuales para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

Art. 6.º El recargo de 2 1/2 por 100 á la exportación establecido por el párrafo segundo del artículo adicional de la ley en sustitución del especial de guerra que correspondía á la riqueza rústica y pecuaria y á los derechos arancelarios de exportación, se percibirá con arreglo á la clasificación por grupos de las tablas de valoraciones para 1897, y adiciones propuestas por la Junta de Aranceles relativas al caolín, espato fluor y espato pesado, esteatita, ocre y tierras naturales para pintar, carbonatos de manganeso, vinos jerezanos y sus similares, sin perjuicio de las ulteriores propuestas que la misma Junta puede formular para llevar á efecto lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo adicional de la ley.

Quedan exceptuados el corcho en panes ó tablas, los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias, que pagarán solamente los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

Las galenas, plomos y litargirios argentíferos, pagarán el 2 1/2 por 100 *ad valorem* de derechos de exportación. Los destinados á naciones que establezcan ó tengan esta-

blecido derecho de importación á dichos artículos, pagarán 5 por 100 *ad valorem* de derechos de exportación, quedando en suspenso los derechos que fijaba el Arancel en esta parte.

El capullo de seda satisfará el 2 1/2 por 100 *ad valorem* como derecho de exportación.

Los carbones minerales y el cok que se exporten de las islas Canarias se exceptúan del derecho de exportación.

Los derechos de exportación señalados en este artículo dejarán de percibirse en cuanto los cambios entre España y el extranjero bajen del 35 por 100.

Desde el día 1.º de Julio próximo, el precio de los documentos de Aduanas será el doble del que rige en la actualidad.

Art. 7.º El recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre el impuesto de Timbre del Estado y el de 20 por 100 también por el transitorio, á que se refiere el art. 6.º de la ley y el 3.º del presente decreto, se considerarán como un solo recargo á los efectos de su distribución entre los documentos sujetos á dicho impuesto, que será como sigue:

De 30 por 100 sobre el papel timbrado judicial y licencias de uso de armas, caza y pesca, exceptuándose la clase 13.ª del papel judicial, cuyo recargo será de 25 céntimos de peseta.

De 40 por 100 sobre el papel timbrado común, pagarés de bienes desamortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, timbres móviles, timbres especiales móviles, pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y á plazo y para préstamos sobre efectos públicos y vendís, cuyos precios excedan de 10 céntimos. Se exceptúa la clase 10.ª de las pólizas de Bolsa para operaciones al contado para préstamos sobre efectos públicos, la cual queda gravada con el recargo de 15 céntimos de peseta.

De 50 por 100, sobre los efectos de dichas clases, de precio de 10 céntimos, y

De 30 por 100 sobre los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de 50 céntimos de peseta, una, dos, tres, seis y doce pesetas, y de una peseta 875 milésimas, considerándose éste, á los efectos del recargo, como de dos pesetas.

Quedan exentos de todo gravamen los timbres especiales móviles de 5 céntimos y los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de precio inferior á 50 céntimos.

En cuanto á los timbres de Correos y Telégrafos, las cartas que circulen entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y Fernando Poo, llevarán adherido en dicho concepto, además del franqueo que las corresponda, un sello de 5 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso. El mismo sello deberá llevar la correspondencia de los Cuerpos Colegisladores y la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia. También se fijará dicho sello de 5 céntimos, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefónema particular que circule en las poblaciones indicadas.

Este recargo se hará efectivo por medio de timbres especiales que se pondrán á la venta. Los productos que correspondan á Correos, Telégrafos y Teléfonos se aplicarán en cuentas al capítulo adicional 2.º, sección 5.ª del presupuesto de ingresos, y los que procedan de los demás efectos timbrados se imputa-

rán por mitad al citado cap. 2.º y al artículo 1.º del capítulo adicional 1.º de la misma sección.

Art. 8.º Los recursos que se obtengan del recargo especial de guerra establecido por el artículo adicional de la ley sobre las demás contribuciones é impuestos, se aplicarán al citado cap. 2.º adicional, y su importe, juntamente con el que por el mismo concepto se obtenga sobre la renta del timbre del Estado, se entregará por el Tesoro público al Ministerio de Ultramar en concepto de anticipo reintegrable.

Art. 9.º La imposición del recargo transitorio y la del especial de guerra se hará á la vez que la del recargo que sirve de base para su señalamiento, y la cobranza de ambos recargos y la de la contribución ó impuesto de que proceden se realizará también simultáneamente por un solo recibo ó documento.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el más exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 6.º de la ley de 28 del corriente dispone que durante el presupuesto de 1898-99 continuarán rigiendo los recargos transitorios establecidos por el art. 1.º de la de 10 de Junio de 1897; pero haciéndolos extensivos á todos los recursos comprendidos en las secciones de Contribuciones directas é indirectas del presupuesto de ingresos, y variando su tipo de imposición con destino á cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas, según se establece en el Real decreto de esta fecha, que, como la ley, enumera detalladamente dichos recursos.

Asimismo, y haciendo uso el Gobierno de la autorización que el artículo adicional de aquella ley le concede, ha dispuesto que se haga efectivo durante el próximo año económico de 1898-99 otro impuesto especial para satisfacer las obligaciones extraordinarias, que origine la guerra, según puede verse en el art. 5.º del Real decreto citado de esta fecha.

Se trata, pues, de un tributo ya conocido y de otro especial de carácter análogo; por lo que su exacción transitoria ha de subordinarse á las disposiciones que rigen para la administración y cobranza de los recursos á que afectan, conceptuándolos como parte integrante de las cuotas respectivas, aunque cuidando de que no se hallan sujetos á aumento alguno general ni municipal.

Sin embargo, como á la fecha presente deben hallarse ya formados los repartimientos, matrículas y padrones en que ha de fundarse el señalamiento de algunos tributos, y es preciso también que los mencionados recargos figuren en cuentas con completa separación como la ley dispone;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º Donativos.

Se gravan con un 10 por 100 por recargo transitorio y otro 20 por 100 por recargo especial de guerra.

Para hacer efectivos dichos recargos se dispondrá que en las nóminas ó recibos con que mensualmente se abonan estas obligaciones se haga al final una demostración de la suma que corresponde á los recargos, al respecto de 10 más el

20 por 100 sobre el impuesto que gravan dichos donativos, y aumentando el impuesto ordinario á ambos recargos, se deducirá el líquido á percibir.

2.º Contribución de inmueble, cultivo y ganadería.

Sufre el aumento de un 10 por 100 por recargo transitorio y otro 20 por 100 por recargo especial de guerra, exceptuándose de este último la rústica y pecuaria y los contribuyentes cuyas cuotas para el Tesoro por riqueza urbana sean menores de 10 pesetas.

Para la exacción de los anteriores recargos, los Delegados de Hacienda dispondrán que en los repartos, padrones y listas cobratorias se consigne una nota, que deberá firmar el Administrador de Hacienda, expresando que, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º y adicional de la ley de Presupuesto de 28 del corriente mes, las cuotas ordinarias del Tesoro han sido aumentadas en un 10 por 100 por impuesto transitorio y en otro 20 por 100 por el especial de guerra, exceptuando, por lo que respecta á este último, la riqueza rústica y pecuaria y los contribuyentes cuyas cuotas por contribución urbana sean menores de 10 pesetas, haciendo constar el importe de los recargos en dicha nota, así como la totalidad de la contribución ordinaria y de los dos recargos especiales, pasando después á la Intervención de Hacienda para su censura y toma de razón y demás efectos reglamentarios.

Los anteriores recargos de 10 y 20 por 100, se considerarán extensivos á las cantidades correspondientes al Tesoro en las zonas de ensanche de las poblaciones en la forma y con las excepciones expresadas.

Para fijar en los recibos el importe total que debe realizarse de los contribuyentes, los Delegados de Hacienda publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia el establecimiento de los referidos gravámenes, y que éstos se realizarán juntamente con la cuota del Tesoro y los demás recargos, para lo cual dispondrán que, tanto en los recibos como en sus matrices, se estampen un cajetín que diga: «Recargo transitorio de 10 por 100 y 20 por 100 de guerra.»

3.º Impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

Se aumenta en un 10 por 100 por recargo transitorio y 20 por 100 por el especial de guerra.

Para llevar á efecto la exacción de dichos recargos en lo que respecta á los impuestos sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, se hará lo que se dispone en las reglas referentes á los donativos.

En cuanto á los empleados de las provincias y los Municipios, se harán las liquidaciones correspondientes, con vista de las relaciones que presentan anualmente las Corporaciones citadas, distinguiendo lo que las mismas deben abonar por el impuesto sobre sueldos, por el recargo transitorio y por el especial de guerra.

Al abonarse mensualmente las asignaciones de cargas de justicia, se consignarán en la nómina correspondiente y con los epígrafes especiales de «Recargo transitorio del 10 por 100» y «Recargo de 20 por 100 por el especial de guerra», las cantidades que correspondan á dichos tantos por ciento, que han de descontarse juntamente con la que por impuesto de sueldos y asignaciones se liquide.

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 2.997.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIALMES DE JULIO DEL AÑO ECONOMICO
DE 1897 Á 1898.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	TOTAL por capítulos		
	Artículos. Pesetas.	Pesetas.	
GASTOS OBLIGATORIOS			
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL			
1.º Gastos de representación	208 33	8.292 49	
Dietas para los Vocales de la Comisión prov.	833 33		
Aumento gradual	416 66		
Personal de la Diputación y Contaduría provincial	3.818 74		
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales	892 50		
Porteros y ordenanzas	416 66		
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales	264 58	6.389 78	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	72 91		
Material de estas Comisiones	104 16		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	208 33		
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales	166 66		
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	»		
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES			
1.º Gastos de quintas	956 46	6.389 78	
2.º Idem de bagajes	933 33		
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial	»		
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales	2.833 33		
5.º Idem de calamidades públicas	1.666 66		
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO			
1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno	»	1.026 53	
Material para estas obras	»		
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso	1.026 53		
Material para las mismas obras	»		
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas	»		
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia	»		
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales	»	546 86	
CAPÍTULO IV.—CARGAS			
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	»		
2.º Pensiones concedidas legalmente	171 87		
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobo lo en	»		
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización	333 33		
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia	»		
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso	41 66		

Artículos.	TOTAL por capítulos		
	Artículos. Pesetas.	Pesetas.	
CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA			
1.º Junta provincial del ramo	1.483 16	2.302 06	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»		
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros	»		
Idem íd. íd. de la Escuela normal de Maestros	»		
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas	»		
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	735 57		
6.º Biblioteca provincial	83 33		
7.º Museo provincial	»	46.597 72	
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA			
1.º Atenciones de la Junta provincial	312 33		
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad	11.735 55		
3.º Idem íd. íd. de la Casa de Misericordia de esta ciudad	21.233 99		
4.º Idem íd. íd. de la Casa de Expósitos de esta ciudad	10.012 60		
Idem íd. íd. de la Hijuela de Expósitos de Cartagena	2.087 31		
Idem íd. íd. de la íd. íd. de Lorca	762 07		
Idem íd. íd. de la íd. íd. de Caravaca	453 87		
7.º Manicomio provincial	»	6.096 04	
CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA			
1.º Gastos de Cárceles	6.096 04		
2.º Idem de establecimientos penales	»		
CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS			
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	833 33	833 33	
GASTOS VOLUNTARIOS			
CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS			
Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública	»	»	
CAPÍTULO X.—CARRETERAS			
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno	»	545 75	
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	545 75		
CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS			
Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	»	»	
CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS			
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	1.868 74	1.868 74	
GASTOS ADICIONALES			
CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior	»	»	
2.º Idem íd. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores	»		
TOTAL GENERAL		74.499 30	

En Murcia á 1.º de Junio de 1898.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, R. Torrecilla.

Sesión de 7 de Junio de 1898.

La Comisión acordó prestarle su aprobación á la precedente distribución de fondos.—El Secretario accidental, Soler y Aceña.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE MURCIA

Circular.

La Real orden circular de 27 de Abril último exige se exprese por esta Comisión en el estado que antes del 15 del actual ha de remitir al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, el grado de instrucción que tengan los mozos alistados en el reemplazo de este año, así como de los que procediendo de reemplazos anteriores hayan sido declarados soldados en la última revisión, ó esten pendientes de justificar la existencia en filas de sus hermanos. Como esta Corporación no tiene los antecedentes necesarios para suministrar los indicados datos, se hace preciso que con toda urgencia y precisamente antes del día 11 del presente mes se remita por los Sres. Alcaldes un estado con relación á cada una de las secciones en que se halle dividido el término municipal, redactado con sujeción estricta al modelo adjunto; quedando advertidos de que si no lo verifican se les exigirá la responsabilidad que haya lugar.

Murcia 2 de Julio de 1898. — El Presidente accidental, Eduardo Pardo.

Modelo que se cita.

PUEBLO DE... SECCIÓN... REEMPLAZO DE 1898

Estado expresivo de la instrucción de los mozos de dicho pueblo, responsables al reemplazo del año actual.

Alistados en 1898... Idem en reemplazos anteriores y declarados soldados en el actual... Idem en reemplazos anteriores que se hallan pendientes de justificar la existencia de sus hermanos en filas.	«	«	«	Sin instrucción
	«	«	«	Saben leer solamente.
	«	«	«	Saben leer y escribir.
	«	«	«	Tienen instrucción superior.
	«	«	«	TOTAL

(Fecha y firma.)

Quinta sección.

Número 6.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Agente ejecutivo de la zona de

Mula, 5.ª de esta provincia D. Rafael Peñaranda Moreno, con fecha 23 del actual, ha nombrado á D. Pedro Sánchez Ramón, D. Juan Silvente Ortiz y D. Silvestre Moreno Peñaranda, auxiliares de la misma, para la recaudación por la vía de apremio, en cumplimiento de lo que previene el art. 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 30 de Junio de 1898 = El Tesorero, Ricardo L. Parreño.

Número 20.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Territorial.—Circular.

Habiendo terminado el plazo que esta Administración señaló en circulares sobre repartimientos de territorial y padrones de urbana, publicadas con los números 2.845 y 2.943, en los Boletines oficiales de los días 11 y 22 de Junio último, para la presentación de aquellos documentos cobratorios, se les previene á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, que si en término de tercero día no los remiten, quedarán incurso en la multa que determina la vigente ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, sin perjuicio, además, del inmediato envío de un comisionado que á su costa pase á recogerlos.

Murcia 2 de Julio de 1898.—El Administrador de Hacienda, P. A., F. Eudérica.

Sexta sección.

Número 12.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Don Francisco Conesa Balanza, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que acordado por la Junta municipal que el encabezamiento por los derechos de consumos y gravamen sobre la sal, aceptado por este Ayuntamiento, se haga efectivo en unión de los recargos y arbitrios municipales por el medio de arriendo á venta libre de todas las especies gravadas, la Corporación municipal en este día ha acordado también que para su cumplimiento se anuncie la oportuna subasta, y que en vista de la época avanzada en que se encuentra el período económico, objeto del arriendo, se utilice para su publicación la autorización que concede el párrafo 2.º del artículo 215 del reglamento de consumos de 30 de Agosto de 1896.

En su consecuencia, se arrienda en pública subasta los derechos señalados para las especies de consumos comprendidas en las tarifas señaladas con los números 1 y 2 en el reglamento antes citado, con arreglo á la 4.ª base de población, el especial de alcoholes, aguardientes y licores, el gravamen sobre la sal, y la tarifa de arbitrios municipales, respectivamente para el casco, radio y extrarradio de esta ciudad, por cada uno de los años económicos de 1898-99, 1899-1900, y 1900 á 1901, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Por los derechos señalados á las especies de 1.ª y 2.ª tarifa, alcoholes, aguardientes y licores, correspondientes al Tesoro...	478.942 50
Por el 100 por 100 para recargos municipales autorizados sobre las anteriores especies...	478.942 50
Impuesto sobre la sal á tributar peseta 0'50 por habitante...	42.115 »
Item de la tarifa especial de arbitrios municipales...	117.038 50
TOTAL tipo.	1.117.038 50

El remate tendrá efecto en estas Casas Consistoriales, ante el Excelentísimo Ayuntamiento, á las once de la mañana, á los diez días de publicado el presente edicto en la «Gaceta de Madrid», por el sistema de pliegos cerrados y sucesivas pujas á la llana por el tiempo de quince minutos, en el caso que resultaran dos ó más proposiciones iguales entre los que hubiesen presentado pliegos.

Los citados pliegos se presentarán durante la media hora que preceda á la señalada para la subasta, acompañando á los mismos la carta de pago que acredite haber hecho efectivo en la Depositaria municipal, en la Caja de Depósitos ó cualquiera de sus sucursales, el depósito provisional del 2 por 100 de la cantidad fijada como tipo del remate, ó sean 22.340 pesetas 77 céntimos.

El pliego de condiciones y tarifas con sus presupuestos de especies, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para conocimiento de los licitadores.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Cartagena 25 de Junio de 1898.—Francisco Conesa.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el arriendo de la cobranza del impuesto de consumos sobre las especies tarifadas y recargos autorizados, en unión de las epigrafadas también en la tarifa de arbitrios establecidos por el Excelentísimo Ayuntamiento, que se destinen al consumo de los habitantes de esta ciudad y su término municipal durante los años económicos de 1898 99, 1899-1900 y 1900 á 1901, se obliga, aceptando todas las bases y condiciones fijadas en dicho pliego, á realizar este servicio en el tiempo que comprende el mencionado contrato, por la cantidad de... pesetas (en letra) cada un año.

(Fecha y firma.)

Nota.—La solicitud debe estar extendida en papel de la clase 12.ª, con un sello del impuesto de guerra pesetas 0'10.

Número 13.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Don Francisco Conesa Balanza, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que cumplido el precepto reglamentario del art. 215 del

vigente Reglamento para la administración y cobranza del impuesto de Consumos, por haberse anunciado en la «Gaceta de Madrid», número 180, correspondiente al día 29 del finado mes de Junio, la subasta de los derechos de las especies que se consuman en este término municipal durante los años económicos de 1898 99, 1899-1900 y 1900 á 1901, en la forma y condiciones que tiene publicado esta Alcaldía en 25 del citado mes de Junio; la expresada subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y ante el Excelentísimo Ayuntamiento el día 9 del corriente mes, á las once horas de su mañana. Debiendo recordar, para conocimiento de los licitadores, que el tipo de la misma asciende á pesetas 1.117.038'50; que las proposiciones se harán por pliegos cerrados, acompañados de la cédula personal del licitador, y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal, en la caja de depósitos ó sus sucursales el 2 por 100 de la cantidad fijada como tipo del remate, importante pesetas 22.340'77, y que los citados pliegos se presentarán durante la media hora que precede á la señalada para la subasta, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones y tarifas con sus presupuestos de especies, para general conocimiento.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Cartagena 1.º de Julio de 1898.—Francisco Conesa.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el arriendo de la cobranza del impuesto de consumos sobre las especies tarifadas y recargos autorizados, en unión de las epigrafadas también en la tarifa de arbitrios establecidos por el Excelentísimo Ayuntamiento, que se destinen al consumo de los habitantes de esta ciudad y su término municipal, durante los años económicos de 1898 99, 1899-1900 y 1900 á 1901, se obliga, aceptando todas las bases y condiciones fijadas en dicho pliego, á realizar este servicio en el tiempo que comprende el mencionado contrato, por la cantidad de.... pesetas (en letra) cada un año.

(Fecha y firma.)

Nota.—La solicitud debe estar extendida en papel de la clase 12.ª, con un sello del impuesto de guerra de pesetas 0'10.

Número 2.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORQUI

Don Jesús Abenza Saorín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria como igualmente el padrón de edificios y solares para el entrante año económico de 1898 á 99, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones pertinentes durante dicho plazo; pues transcurrido que sea el mismo no serán oídas las que se intenten.

Lorquí 30 de Junio de 1898.—Jesús Abenza.